

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25899-31-10-002-2011-00235-01.

Pasa a decidirse la solicitud de corrección formulada por la demandante respecto de la sentencia de 24 de febrero pasado dictada por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por los demandados dentro del proceso ordinario promovido por Rosalba Gutiérrez López contra Elvia Casas de Gutiérrez y Clemente Gutiérrez Casas.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, confirmó el Tribunal la sentencia estimatoria proferida por el a-quo, por la cual declaró que la actora y sus litisconsortes Gladys y María del Carmen Gutiérrez López tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde como herederas en la sucesión de su padre Martín Gutiérrez Alfonso y, como consecuencia, dispuso rehacer el trabajo de partición; así mismo, condenó a los demandados a restituir los bienes relacionados en el trabajo de partición y adjudicación contenido en la escritura 1155 de 15 de julio de 1996 y a cancelar los frutos que proporcionalmente le correspondan a las demandantes desde el 19 de septiembre de 2011.

De cara a lo así decidido, solicita ésta aclaración o corrección; y necesaria es, denota la petición, porque en el acápite de los antecedentes al describir los

bienes que fueron adjudicados en la sucesión notarial de Martín Gutiérrez Alfonso, no se aclaró que existen dos predios denominados El Chicoral, cada uno con una matrícula inmobiliaria independiente, ni tampoco que el predio 'La Cabrera', es conocido también como 'San José de La Cabrera', lo que así debe decirse para evitar en un *"futuro cualquier esguince jurídico de la parte contraria"*.

Pues bien. Ciertamente, el precepto 286 del código general del proceso, autoriza al juzgador para corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos en que haya podido incurrir, esto es, los que surgen de un cálculo que ha sido erróneamente realizado, por omisión o cambio de palabras, sin que pueda llegar a modificar o alterar el contenido jurídico sustancial de la decisión, pero *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Acontece, sin embargo, que eso que reclama a título de omisión la peticionaria no está contenida en la parte resolutive, sino en el acápite de los antecedentes y, a decir verdad, no se ve cómo ella podría influir en la decisión que la jurisdicción adoptó en este caso; por supuesto que si lo que hizo el Tribunal fue confirmar el fallo de primera instancia, en cuanto ordenó rehacer la partición en la sucesión del causante Martín Gutiérrez Alfonso, lo que haya podido decirse o no en el recuento del trámite procesal, es algo que no altera esa determinación, ni tampoco los bienes que en virtud de la escritura 1155 de 15 de julio de 1996 se adjudicaron los demandados, naturalmente que basta repasar la vista en ese documento para colegir que los bienes se encuentran allí debidamente especificados con todas esas especificaciones y nomenclaturas por las que aboga la solicitud.

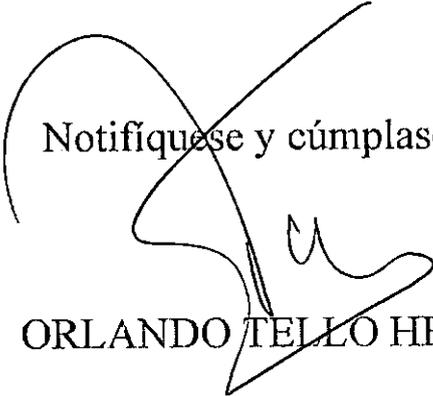
Así, si no existió ningún 'yerro de pluma' o alguna omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas en la parte resolutive, o en un aparte de la providencia que influya en ella, esa petición no puede tener despacho

favorable, desde que su objetivo no atiende los contenidos de esa institución.

Por lo expuesto, se resuelve:

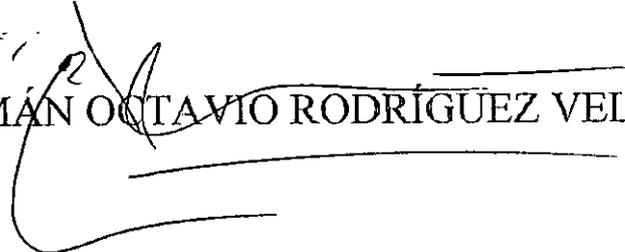
Denegar la corrección solicitada por la demandante respecto de la sentencia de 24 de febrero pasado.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo Ign. Villate Monroy
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 59



Este proveído se notifica en Estado de fecho

02 JUL 2020

La Secretaria .